



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00333 00

Demandante: YAJAIRA ALICIA ARTEAGA MIRANDA

Beneficiario: EDUARDO ELIAS GONZALEZ ARTEAGA

Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YAJAIRA ALICIA ARTEAGA MIRANDA actuando como agente oficioso de su menor hijo EDUARDO ELIAS GONZALEZ ARTEAGA, instauró acción de tutela contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en protección a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora YAJAIRA ALICIA ARTEAGA MIRANDA, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 81 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.
Claudia Pelaez

SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00334 00

Demandante: EDGAR ANTONIO GARCIA MONTOYA

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- FIDUPREVISORA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor EDGAR ANTONIO GARCIA MONTOYA, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y la - FIDUPREVISORA S.A., en protección a los derechos fundamentales a la educación y mínimo vital el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ANTONIO GARCIA MONTOYA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y al de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a los accionados a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 770 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
actuación, hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00063-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YAMILE DE JESÚS CAUSIL LAFONT
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y retención de los dineros que el ejecutado Municipio de Cotorra posea en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, de los Municipios de Montería y Cereté.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante.

Considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$145.782.456)*, correspondiente al valor del crédito aprobado mediante auto de 26 de julio de 2018, más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga el Municipio de Cotorra en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, de los Municipios de Montería y Cereté; limitándose la medida a la suma de *CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$145.782.456)*.

Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4° del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

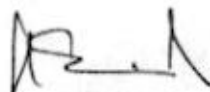
No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquense las medidas a los representantes legales de la entidades bancarias señaladas, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4° del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

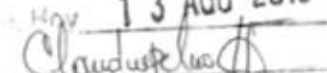
TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA - CONTENCIOSO

Se notifica en el Estado No. 87 a las partes
Hoy 13 AGO 2018 a las 8:00




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00377

Incidentista: **DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor **DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ**, actuando como agente oficiosos de su hermana la señora **DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ**, contra la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado.

Previo a esta admisión se ordenó por Auto del 12 de julio de la presente anualidad requerir al representante legal de la Nueva EPS, para que informara si ya había cumplido el fallo objeto del presente incidente, requerimiento que se hizo vía correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co; a daniela.romero@nuevaeps.com.co, el día 17 de julio de 2018, el cual fue contestado por la apoderada de la Incidentada y solo manifestó que se encontraban verificando el caso en concreto y solicitar la ampliación del término, por otro lado informo que la persona encarga de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por despachos judiciales es una acción de tutela es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor **DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ**, actuando como agente oficiosos de su hermana la señora **DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ**, contra la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado

2

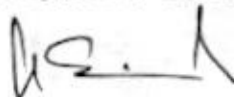
SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente NUEVA EPS, , por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
anterior providencia, hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.
St. Cl. de Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00100
Incidentista: **ENA LUZ GARCIA GOMEZ**
Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora **ENA GARCIA GOMEZ**, actuando como agente oficiosos de su hija **MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ**, contra la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.

Previo a esta admisión se ordenó por Auto del 26 de julio de la presente anualidad requerir al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, para que informara si ya había cumplido el fallo objeto del presente incidente, requerimiento que se hizo vía correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co; a daniela.romero@nuevaeps.com.co, el día 2 de agosto de 2018, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora **ENA GARCIA GOMEZ**, actuando como agente oficiosos de su hija **MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ**, contra la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por este Juzgado

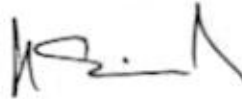
SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente NUEVA EPS, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 AGO 2018 a




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00225

Incidentista: JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el 13 de julio de 2018, el señor JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2018, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 13 de julio de 2018, en el que se ampara el derecho fundamental a la salud del señor JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS, copia de la sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2018.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.
Claudia Feluz



Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00203

Incidentista: **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**

Sujeto pasivo del incidente: COMFACOR EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, contra COMFACOR EPS, representada por el doctor NESTOR MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

Previo a esta admisión se ordenó por Auto del 12 de julio de la presente anualidad requerir al representante legal de COMFACOR EPS Dr. NESTOR MURCIA BELLO, para que informara si ya había cumplido el fallo objeto del presente incidente, requerimiento que se hizo vía correo electrónico a la dirección juridica@comfacor.com.co, el día 17 de julio de 2018, el cual no fue contestado, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, contra COMFACOR EPS, representada por el doctor NESTOR MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

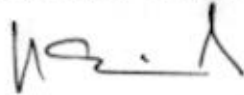
SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor NESTOR MURCIA BELLO, Representante de COMFACOR EPS, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor NESTOR MURCIA BELLO, Representante de COMFACOR EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIEN
MO. TERIA - COCUDO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 89 a las par
anterior providencia Hoy 13 AGO 2018
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00161-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: DAISY SOCARRAS GARCÍA
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOMIL
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, proferido por este Juzgado.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2018, proferido por este Juzgado, se ordenó limitar el embargo dentro del proceso a la suma de \$ 36.994.874, se negaron las medidas de embargo a los dineros de la Nueva EPS, CAPRECOM liquidado y Banco Pichincha de Montería, se ordenó reiterar las órdenes de embargo decretados en auto de 14 de julio de 2016, a las entidades Salud Vida EPS, Comfacor EPS, limitándose el mismo al monto antes señalado y previniéndose de no embargar dineros que en virtud de la ley y los decretos reglamentarios resulten inembargables.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referido recibido a través de escrito presentado en la Secretaría del Juzgado, el día 30 de abril de la presente anualidad, donde solicita que se revoquen los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de dicha decisión y en su lugar se acoja favorablemente lo solicitado por memorial que dieron origen a la providencia, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

"Así las cosas el título que se cobra dentro de este proceso reúne dos excepciones por la cual nuestra corte constitucional acepta el embargo en forma excepcional, de Bienes que se consideran inembargables, tales como:

- A. El título que se cobra en este proceso es la sentencia de fecha 16-11-2012, dictada por el juzgado quinto administrativo de montería, la cual quedo ejecutoriada el día 16-01-2013, se surtió además el

termino de 18 meses de espera para el pago voluntario, la cual se hizo por derecho de petición de fecha 27- 08-2013 y los 18 meses vencieron el 16 de julio de 2014 sin que la ESE Camú de Momil pagara lo adeudado, razón por la cual nos encontramos tramitando este proceso ejecutivo

- B. El crédito que se cobra es un crédito de carácter laboral que a pesar de que la sentencia se obtuvo a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un contrato realidad, esta declaro la existencia de una relación laboral entre la ejecutante y la ESE Camú de Momil - córdoba y reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales entre otros los aportes en salud y pensión al que tiene derecho mi poderdante como trabajadora en calidad de personal administrativo cuyas funciones era la de archivadora de documentos de la ESE Camú de Momil por lo cual era de vital importancia para la prestación del servicio de salud. En consecuencia la interpretación que le da la señora juez de que este crédito no pertenece al sector salud es estrecho y pertenece más a una interpretación personal y subjetiva y no corresponde a la realidad misma ya que la ESE Camú de Momil y cualquier empresa social del estado que preste el servicio de salud debe apoyarse en sus empleados para prestar el servicio de salud, no me imagino una ESE sin empleados tales como médicos, enfermeros y personal administrativos, como prestaría este servicio.

Por otro lado estas entidades no reciben ingresos diferentes al de las ventas de los servicios de salud, de tal manera que el pago de sueldo y prestaciones sociales de sus empleados los hacen con estos dineros."

Indicado lo precedente, se procede a resolver sobre los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 63 de la Constitución Política señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes inembargables. El texto del mencionado artículo es el siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Respecto de este principio general de inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-

para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.¹

"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. (...) pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".²

No obstante, el mismo Alto Tribunal ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

1.1 Inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

La configuración puntual del Sistema General de Participaciones, fue dada en la Ley 715 de 2001, así:

- i) Una participación con destinación específica para el sector educación;
- ii) una participación con destinación específica para el sector salud, y
- iii) Una participación de propósito general.

Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del SGP gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, y consiste en su inembargabilidad, como una medida para asegurar su inversión efectiva, para lo que la Ley los destina⁴.

Son varias las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones:

- a) El artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008, que modifica el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, y cuyo texto es el siguiente:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas

"Artículo 21. **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

Los apartes subrayados son exequibles condicionalmente, conforme a la sentencia C-1154 de 2008, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

b) El artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que expresamente consagra:

"**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)".

c) El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, en su artículo primero señala:

"Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."

d) Los artículos 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, que por transferencias reciban los entes territoriales del sector central de la Administración. Ello en razón a que el artículo 63 faculta al legislador para que determine bienes inembargables.

"ARTÍCULO 57. FONDOS DE SALUD. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas a transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1o. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud".

(...)

"ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera".

La Corte Constitucional⁵ declaró constitucional el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, manifestando lo siguiente:

"en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud."

Ha señalado también la Corte Constitucional "que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

"Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.

En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.
(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (...)"⁶

Finalmente, es importante citar el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual establece los componentes en salud a financiar con los recursos del SGP, tal y como se observa a continuación:

ARTÍCULO 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

1.2 Inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sea lo primero traer a colación el artículo 48 de la Constitución Política, donde se encuentra dispuesto lo siguiente:

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**" (negrilla fuera del texto).*

De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL: C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández.

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

En relación a la inembargabilidad de los recursos del régimen contributivo el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

"Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

*No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema..."*⁷

Por último, y respecto de la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, preceptúa:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

2. Precisiones del despacho

De acuerdo con la normatividad antes consignada, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, tienen por disposición constitucional y legal el carácter de inembargables, con miras a proteger el goce efectivo del interés general y evitar que se desfinancien y paralicen los servicios públicos básicos a cargo del Estado; es así que estos recursos van encaminados a garantizar la sostenibilidad, específicamente de los sectores salud y educación, más la participación asignada a propósito general.

Respecto de la participación asignada al sector salud, estos recursos están destinados específicamente a financiar tres componentes, que son; la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total, la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y la realización de acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.

En ese orden de ideas, se tiene que, los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto los destinados a cubrir el subsidio a la demanda (Régimen subsidiado), como los que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), tienen el carácter de inembargables, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participaciones.

De otro lado, podemos observar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ostentan el carácter de inembargables de forma independiente, es decir sin tener en cuenta que estos pertenezcan al SGP, como se evidencia en lo dispuesto el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y se desprende del enunciado del artículo 48 constitucional, que no tienen otra finalidad diferente a blindar el sistema de salud en aras de evitar que por embargo de recursos se paralicen los servicios a la población en general, en aplicación del principio de primacía del interés general sobre el particular. Aunado a esto, encontramos también que los recursos del régimen subsidiado en salud por disposición de artículo 8º del Decreto 050 de 2003, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Para el caso específico de los recursos pertenecientes al régimen contributivo, ha estimado el Consejo de Estado, que al momento de realizarse los aportes de los empleadores, trabajadores dependientes, trabajadores independientes, los pensionados, las UPC adicionales, los copagos y cuotas moderadoras, que lo financian principalmente, estos recursos pasan a ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, no siendo de propiedad del Estado, ni de las EPS, ni de los trabajadores, por lo que no se presenta respecto de estos la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

Pese a todo lo anterior, la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha venido contemplando varias excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta para ello, el respeto y la efectividad de los derechos reconocidos judicialmente, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la garantía de la seguridad jurídica y el mismo principio de favorabilidad al trabajador.

De modo que se han establecido las siguientes excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP⁸ a saber:

- 1) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título.⁹
- 2) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 263 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1195 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

3) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.

4) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título.

Estas excepciones a la inembargabilidad tampoco pueden predicarse como absolutas, pues obedecen a circunstancias particulares presentes en la obligación y más que todo se determinan por el origen de estas, es así como, dependiendo del sector al que pertenezca la obligación, ya sea derivada de conciliaciones, sentencias judiciales o títulos ejecutivos debidamente constituidos, se pueden decretar medidas cautelares sobre determinados rubros, pues en el caso de que una obligación surja de la prestación de servicios de salud a determinada entidad, mal podría librarse orden de embargo sobre recursos provenientes del SGP, destinados al sector de educación; aun así, antes de perseguir los recursos de un sector específico, lo primero a embargar serían los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, haciendo la salvedad que estas órdenes de embargo solo pueden recaer sobre los bienes de la entidad u órganos respectivos.

3. Caso concreto

Como se indicó en el auto recurrido, se recibió respuesta a la medida de embargo decretada por este Despacho a través de auto de fecha 16 de enero de 2017, por parte de la Nueva EPS, a través de escrito de fecha 16 de febrero de 2017, indicando que existe una relación verbal con el ejecutado en este proceso para el Régimen Subsidiado y que los recursos que allí se manejan son del Sistema General de Participaciones los que por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo, indicando además que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, por tanto no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

A su vez, el Banco Pichincha en escrito de fecha 21 de febrero de 2017, indica que los dineros depositados por su cliente E.S.E. CAMU DE MOMIL, cuentan con certificado de inembargabilidad, por lo que se abstiene de efectuar el embargo; verificado el certificado que se aporta se constata certificación del Gerente de la ESE ejecutada donde indica que esa cuenta maneja recursos del sistema general de participaciones SGP y FOSYGA, recursos del régimen subsidiado, aportándose certificación de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental.

Finalmente, la Coordinadora Jurídica del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informa que sobre la naturaleza del crédito reconocido al ejecutado ESE CAMU DE MOMIL, hoy embargado, señalando la necesidad de indicar que se trata de un crédito prelación "B" en los términos del artículo 12 de la ley

1797 de 2016, es decir son créditos reconocidos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con ocasión de los servicios de salud prestados a la extinta EPS; indicando que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para atender el pago de acreencias de la Liquidada EPS Caprecom, en especial aquellos destinados como en el presente caso a cubrir las deudas con los prestadores de servicios de salud, son recursos del sistema de seguridad social y tiene el carácter de inembargables conforme al numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Respecto a los recursos que reciben las EPS, en este caso Nueva EPS y CAPRECOM LIQUIDADO, los cuales hacen parte del Sistema General de Participaciones con destino al régimen subsidiado en salud, que de acuerdo a lo establecido en artículo 47 de la Ley 715 de 2001, van dirigidos a la "*Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total*"; son inembargables, tanto por hacer parte del SGP, como por pertenecer al régimen subsidiado en salud, como ya se había anotado. Mismo carácter que se predica de los recursos depositados por la entidad ejecutada en el Banco Pichincha, de acuerdo a la certificación anexa, dado que pertenecen al Régimen Subsidiado en Salud.

Ahora bien, es pertinente determinar si sobre estos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional; las cuales se refieren esencialmente a los siguientes casos puntuales: *i) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título, ii) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos, iii) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas, iv) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título.*

En el caso bajo estudio estaríamos frente a una ejecución por un crédito de carácter laboral contenido en una sentencia judicial, dado que se pretende el pago de los dineros adeudados por la E.S.E. CAMU de Momil a la señora DAISY SOCARRAS GARCÍA, luego de determinarse judicialmente que esta sostuvo una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, dándose origen al pago de prestaciones sociales a título de indemnización.

Pese a lo anterior se debe determinar si se cumplen los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los recursos que se pretenden embargar.

En el sub-examine, efectivamente se pretenden embargar recursos del SGP, sector salud, concretamente los adeudados por Nueva EPS y CAPRECOM LIQUIDADO, a la entidad demandada, así como los consignados a nombre de esta en el Banco Pichincha, pero estos sólo serían embargables en la medida en que los servicios prestados por la demandante se hayan dispuesto pagar con estos recursos; lo que no es posible debido a que dichos dineros están destinados al pago de la atención de los pacientes pertenecientes al régimen subsidiado, y de otro lado las medidas deben recaer sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, situación que tampoco se presenta en este caso, pues estos dineros pertenecen al régimen subsidiado y no a la entidad demandada concretamente.

Ordenar el embargo indiscriminado de estos recursos traería consigo para el funcionario judicial que lo decrete, las sanciones disciplinarias antes señaladas, debido al blindaje que se ha dispuesto constitucional y legalmente a los recursos del SGP y puntualmente del Sistema de Seguridad Social en Salud, en procura de la prevalencia del interés general y la garantía de la prestación de este servicio de carácter esencial.

Por las anteriores razones el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 25 de abril de 2018.

Ahora bien respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la demandante, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término indicado en el artículo 322 ibídem, será concedido por el Despacho en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2018, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva da la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se expidan las copias de las siguientes piezas procesales: Copia del Cuaderno de Medidas Cautelares. Las cuales se expedirán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíense las copias respectivas al Superior para que decida la alzada, dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



M.S.J.
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 87 a las par
anterior providencia, Hoy 13 AGO 2018
SECRETARÍA, *Alonso Pelaez*



Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00013 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILTON VILLADIEGO SCHAMABAH
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-
Asunto: REQUIERE

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2017 proferida por este despacho en audiencia inicial, se ordenó oficiar al demandante para que manifestara si el doctor Luis Moreno Galeano quien actúa como apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso referenciado falleció en el mes de diciembre del año 2016, allegando las pruebas en tal sentido, y en caso afirmativo se sirva designar apoderado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto en mención, se ordenará requerir por segunda vez al señor MILTON VILLADIEGO SCHAMALBAH, para que manifieste si el doctor Luis Moreno Galeano falleció en el mes de diciembre del año 2016, y en caso afirmativo, de sirva designar nuevo apoderado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Milton Villadiego Schamalbah, para que manifieste si el doctor Luis Moreno Galeano quien actúa como apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso referenciado falleció en el mes de noviembre del año 2016 y en caso afirmativo se sirva designar apoderado, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente y una vez obtenida respuesta vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROLDA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 89 a las partes de
anterior providencia, Hacer 13 AGO 2018 a las partes de
SECRETARÍA



Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00202

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Demandado: BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 01 marzo de 2018 se ordenó emplazar a la señora BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA, en calidad de accionada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2015, en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de retirar en este despacho el edicto emplazatorio del cual deberá efectuar la respectiva publicación tal como se dispuso en el auto en mención, por lo que corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente.

En ese orden, se hace necesario requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído concurra a la secretaria de esta unidad judicial para el retiro del respectivo edicto emplazatorio ordenado mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018 y proceda de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, este requerimiento se hace en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase por Secretaría, a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de retirar el edicto emplazatorio ordenado mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018 y proceda de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase a la demandante que el incumplimiento de la carga procesal daría la aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
causa, Hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00255 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ATANAGILDO ALMANZA BALLESTEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ATANAGILDO ALMANZA BALLESTEROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2017.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 157 *ibídem*, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 7 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de doscientos ochenta y un millones trescientos veintinueve mil trescientos ochenta y siete pesos (\$281.329.387.00).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 íbidem, el cual consagra:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

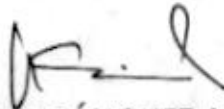
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica con Estado No. 87 a las partes de la
causa. Hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00257 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS MANUEL SANCHEZ RICARDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor NICOLAS MANUEL SANCHEZ RICARDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2017.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 157 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 7 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de ciento cuarenta y cinco millones ochocientos mil novecientos veintinueve pesos (\$145.800.929.00).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 ibídem, el cual consagra:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los

Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

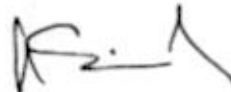
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
anterior providencia, el 13 AGO 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Felicitas



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00256 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAAC DAVID DIAZ COVO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ISAAC DAVID DIAZ COVO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2017.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157 *ibídem*, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 7 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de ciento treinta y siete millones cinco mil trescientos catorce pesos (\$137.005.314.00).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 ibídem, el cual consagra:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los

Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

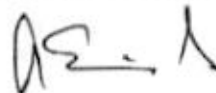
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

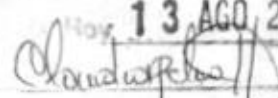
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifícase en el Estado No. 87 a las partes de la
causa el día 13 de AGO de 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Recibida por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la información solicitada por el Despacho a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018, a la Superintendencia de Puertos y Transportes, y remitida por competencia a la entidad que dio respuesta; se procede a resolver sobre su competencia territorial para conocer del presente asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por parte de la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, va encaminada a que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 13843 del 23 de julio de 2015, N° 15109 del 18 de mayo de 2016 y N° 38587 del 9 de agosto de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Tránsito y Transporte, impone y confirma en sede de reposición y apelación respectivamente, una sanción a la empresa demandante por infringir normas de transporte, y como consecuencia se absuelva a la parte demandante de toda responsabilidad y sanción interpuesta.

Dentro del trámite de la audiencia inicial el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia por el factor territorial recaía en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, luego constatar que el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción corresponde al Kilómetro 114 de la vía que del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), conduce el Municipio de Sincelejo (Sucre), según consta del informe de infracciones N° 384954 que obra a folio 11 del expediente, llegando a la conclusión que la supuesta infracción a las normas de transporte, se produjo en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba); teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, señalan lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

Si bien es claro que el juzgado de origen carece de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, del informe de infracciones N° 384954 que obra a folios 11, 105 y reverso del folio 108, no se puede extraer de esa simple lectura, que esta unidad judicial es competente para conocer del asunto por razón del territorio, habida cuenta que la vía que comunica los Municipios de Planeta Rica (Córdoba), y Sincelejo (Sucre), atraviesa diferentes municipios pertenecientes a los dos departamentos mencionados, resultando necesario establecer sobre qué municipio se encuentra el mencionado Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

A fin de obtener dicha información, este Juzgado a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018¹, ordenó oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual remitió la solicitud al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a de fecha 28 de mayo de 2018², por considérala como entidad competente para remitir la información solicitada. Recibiéndose finalmente en la Secretaría del Despachó oficio 5 de junio de 2018, firmado por el Director Territorial Córdoba (e), del Instituto Nacional de Vías, donde se certifica, "que en la vía Código 2514, Planeta Rica – Sincelejo; en el PR114, se encuentra ubicado el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre."³

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme a lo dispuesto en los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la

¹ Ver folio 195 del expediente.

² Ver folio 199 del expediente.

³ Ver folio 202 del expediente.

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORCOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado No. 87 a las partes
anterior providencia Hoy 13 AGO 2018 a las partes
SECRETARÍA, Claudia P. L.



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00258 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS ANTONIO MUÑOZ CABALLERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS ANTONIO MUÑOZ CABALLERO, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 005074 del 15 de diciembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 25 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de horas extras, excedentes y días compensatorios desde el año 1997 hasta el año 2015 y se ordene el pago de los mismos; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01. Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 25 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el pago del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la Jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que el acto acusado en el presente asunto, este es el contenido en la respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 11 del expediente y Resolución No. 2680 de 6 de septiembre de 2010 obrante a folios 16 a 28.

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

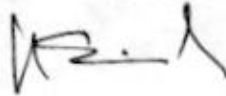
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor NICOLAS ANTONIO MUÑOZ CABALLERO, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 157.675 del C.S. de la J, y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. - - 87 - a las partes de la
antecedente a hoy 13 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 